



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

Sumilla: “(...), se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.”

Lima, 7 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 7 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 818-2021.TCE, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa Sinchi Pucara S.R.L., contra la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, por mayoría, dispuso sancionar a las empresas ACP Obras y Proyectos E.I.R.L. y Sinchi Pucara S.R.L., integrantes del Consorcio Lagunas, con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación falsa, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

La sanción fue impuesta a las empresas ACP Obras y Proyectos E.I.R.L. y Sinchi Pucara S.R.L., por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 020-2020-GR.LAMB – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 06-2020-GR.LAM, para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento del servicio educativo en instituciones educativas del nivel inicial PNP Divino Niño del Milagro, 018, 031, 131 y 176 de los distritos de Chiclayo, Eten Puerto, Lagunas, Oyotun y Salas de la región de Lambayeque*”, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por el Gobierno Regional de Lambayeque Sede Central, en lo sucesivo la **Entidad**.

2. Por Escrito N° 1, presentado el 13 de agosto de 2021 y subsanado el 17 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

empresa Sinchi Pucara S.R.L., interpuso recurso de reconsideración a la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021.

El recurso antes referido fue resuelto mediante la Resolución N° 2686-2021-TCE-S3 del 8 de setiembre de 2021, en el cual la Tercera Sala del Tribunal por mayoría resolvió declararlo infundado, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021.

3. Mediante Escrito N° 1, presentado el 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Sinchi Pucará S.R.L., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, confirmada por la Resolución N° 2686-2021-TCE-S3 del 8 de setiembre de 2021, en los siguientes términos:

- i. El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, la cual incorporó el criterio de graduación de sanción referido a la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia del Covid – 19. Asimismo, señala que recientemente se publicó el reglamento de dicha norma aprobado por el Decreto Supremo N° 308-2022-2022-EF.
- ii. Sostiene que su representada es una MYPE, y es la primera vez que ha sido sancionada, por lo que, cumpliría con los presupuesto establecidos en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535 respecto al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, por lo que solicita se le redima la sanción de inhabilitación temporal impuesta; y, en consecuencia, se varíe la misma por la imposición de una multa que, según se dispone dicha norma debe fluctuar entre los cinco (5) a quince (15) UIT.

4. A través del decreto del 16 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención, presentada por el Proveedor.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, confirmada por la Resolución N° 2686-2021-TCE-S3 del 8 de setiembre de 2021.

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…).”

[El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece los requisitos y condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

2.2. Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos:***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)"

[El énfasis y subrayado es agregado]

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) La solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, y ii) la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

acredita que al momento de la comisión de la infracción [29 de octubre de 2020] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [27 de diciembre de 2022], contaba con la condición de MYPE.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

N°	Condiciones del régimen excepcional de redención de sanción	Análisis de cada condición
1	<i>No se le haya otorgado la redención de la sanción.</i>	<p>De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, la empresa SINCHI PUCARA S.R.L., con R.U.C. N° 20603967055, no ha obtenido redención de sanción.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [1].</p>
2	<i>La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.</i>	<p>La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, confirmada con la Resolución N° 2686-2021-TCE-S2 del 8 de setiembre de 2021, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [2].</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

3	<p><i>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i></p>	<p>De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor la empresa SINCHI PUCARA S.R.L., con R.U.C. N° 20603967055, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Inicio de inhabilitación</th> <th style="text-align: center;">Fin de inhabilitación</th> <th style="text-align: center;">Periodo</th> <th style="text-align: center;">Resolución</th> <th style="text-align: center;">Fecha de resolución</th> <th style="text-align: center;">TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">09/09/2021</td> <td style="text-align: center;">09/10/2024</td> <td style="text-align: center;">37 MESES</td> <td style="text-align: center;">2686-2021-TCE-S3</td> <td style="text-align: center;">08/09/2021</td> <td style="text-align: center;">Temporal</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa a la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</p> <p>Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [3].</p>	Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	TIPO	09/09/2021	09/10/2024	37 MESES	2686-2021-TCE-S3	08/09/2021	Temporal
Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	TIPO									
09/09/2021	09/10/2024	37 MESES	2686-2021-TCE-S3	08/09/2021	Temporal									
4	<p><i>La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.</i></p>	<p>El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022¹.</p> <p>La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del Covid-19.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [4].</p>												

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-EF, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0599-2023-TCE-S3

5	<p><i>La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.</i></p>	<p>Conforme se desprende de la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, se determinó que el Proveedor cometió la infracción <u>el 29 de octubre de 2020</u>, fecha en la cual el Consorcio Lagunas, integrado por el Proveedor, presentó como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato y la entrega de un adelanto directo, respectivamente, documentación falsa en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 020-2020-GR.LAMB – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 06-2020-GR.LAM.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la solicitud de redención, el Proveedor, no explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del Covid-19, podría generar como consecuencia, que su representada haya presentado documentos falsos en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 020-2020-GR.LAMB – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 06-2020-GR.LAM.</p> <p>Es decir, no existe causalidad entre la crisis sanitaria del Covid -19 y una eventual afectación a las de las actividades productivas o de abastecimiento, con el hecho que el consorcio que integró el Proveedor haya presentado documentos falsos [que es el tipo infractor por el cual fue sancionado]. Por lo que, se concluye que la infracción cometida no es el resultado de la afectación producida por la crisis sanitaria del Covid -19.</p> <p>El Proveedor no cumple con la condición [5].</p>
---	--	---

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 0599-2023-TCE-S3*

vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción, presentada por la empresa **SINCHI PUCARA S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20603967055**, respecto a la Resolución N° 2092-2021-TCE-S3 del 6 de agosto de 2021, por los fundamentos expuestos.
- 2. Archivar** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE